



Resistencia, 18 de Marzo del 2019

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Para resolver en el Expediente N°3614/19 caratulado "CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. VILAR LUIS DANTE - (MUNIC. ISLA DEL CERRITO - MRIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS" que se iniciara con la A.S. N° E23-2018-12785/A provenientes de la Contaduria General de la Provincia del Chaco, las que adjuntan constancias del sistema PON, donde se observa la existencia de Liquidaciones de Haberes correspondientes a los meses de Febrero a Diciembre del año 2009, dentro de la jurisdicción 23 Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia a favor del Sr. Luis Dante Vilar, como Personal Jornalizado de Obra. Además se desempeñó como Agente de la Municipalidad de la Isla del Cerrito durante los años 2000-2009, percibiendo haberes en dicho período, según constancias de servicios expedido por el citado municipio.

Que se toma intervención en virtud de lo dispuesto por la Ley N°1128-A Art. 14°: " *la Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro de Empleo y Funciones a Sueldo del Estado Provincial...*".

Que el Régimen de Incompatibilidad Provincial preceptúa en su Art. 1°: *No podrán desempeñarse simultáneamente mas de un empleo o función a sueldo , ya sea nacional, provincial o municipal...*". Art.4°: *A los efectos de esta ley, se considera empleo y función a sueldo provincial, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios - de la Administración Pública... ya sea del Poder Ejecutivo...Municipalidades...*".

Surge de los actuados que el Sr. Vilar ha



percibido haberes en forma simultánea durante el año 2009 como agente municipal de la Isla del Cerrito y Jornalizado de Obra del Ministerio de Infraestructura de la Provincia ( fs.6 y 15/25 de autos), situación expresamente vedada por la normativa precitada, que lo incluye dentro de las incompatibilidades previstas en el Art. 1º del citado régimen legal.

Que conforme se desprende de las constancias de autos, la incompatibilidad configurada corresponde al año 2009, circunstancia que exige considerar el tiempo transcurrido. Al respecto corresponde señalar, que la normativa actual no contempla plazo de prescripción para la acción administrativa.

Sin embargo existe una garantía constitucional( Art. 18º) a ser juzgado en un plazo razonable, precepto que adhiere a la normativa supranacional sobre derechos humanos ( Art. 8º Inc. 1- Convención Americana de Derechos Humanos) y precedentes jurisprudenciales internacionales que citan e interpretan ésta garantía.

.En este sentido El 26 de julio de 2012 la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió el fallo "Losicer Jorge Alberto y otros c/BCRA – Resol. 169/05 expediente 105.666/86 – SUM FIN 708- " concedió los recursos extraordinarios planteados con motivo de la desestimación de los recursos de apelación interpuesto ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo - Sala II contra la Resolución del Banco Central de la República Argentina que impuso multas a quienes actuaron como directores y Síndicos de "Agentra Compañía Financiera S.A.". En el caso de autos los hechos reprochables se extendieron hasta el 24 de abril de 1987; la apertura del sumario fue dispuesta el 10 de agosto de 1990 y notificada a los recurrente el 17 de mayo y 27 de agosto de 1991, la resolución sancionatoria fue dictada finalmente el 29 de julio de 2005.

En ella sentó jurisprudencia respecto a la interpretación de "plazo razonable" para las actuaciones disciplinarias en el



ámbito administrativo. Resolvió la cuestión constitucional que fue oportunamente planteada por los recurrentes y que consiste en determinar si en el caso, como resultado del extenso trámite de las actuaciones administrativas se vulneró la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) y el derecho a obtener una decisión en el "plazo razonable" al que alude el inc. 1, del art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."* Los apelantes reclamaron que se declare extinguida la acción sancionatoria por prescripción como forma de consagrar efectivamente dichas garantías".

En sus partes pertinentes consigna: *"...no se trata de interpretar la cuestión de fondo, sino, si dentro del Estado de Derecho, la Administración puede mantener a los administrados en situación de incertidumbre, por un lapso tan prolongado, viendo conculcado así su derecho de defensa y su derecho al debido proceso. Así lo entendió la Corte cuando sostuvo: "...*

*6º) Que en este orden de ideas, se impone señalar que el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional reconoce con jerarquía constitucional diversos tratados de derechos humanos y obliga a tener en cuenta que el art. 8 inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica, referente a las garantías judiciales, establece no sólo el derecho a ser oído sino también el de ejercer tal derecho con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; y a su vez su Art. 25 al consagrar la protección judicial, asegura la tutela judicial efectiva contra cualquier acto que viole derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus*



funciones oficiales"..

7°) "...Las garantías que aseguran la presunción de inocencia, la inviolabilidad de su defensa en juicio y debido proceso legal (Art. 5, 18 y 33 de la Constitución Nacional) se integra por una rápida y eficaz decisión judicial... (Fallos:300:1102)...".

8°) "... el carácter administrativo del procedimiento sumarial no puede enjirise en un impedimento para la aplicación de los principios reseñados, pues en el estado de derecho, la vigencia de las garantías enunciadas no se encuentran limitadas al poder judicial...".

9°) Que tampoco es óbice la aplicación de las mencionadas garantías argumentando que las sanciones aplicadas hayan sido calificadas como de carácter disciplinario y no penal (Fallos:275:265; 281:211) pues la Corte Interamericana en el caso "Baena" aseveró que la justicia a través del debido proceso se debe garantizar en todo proceso disciplinario y los Estados no pueden sustraerse a esta obligación fundado en que no se aplica las debidas garantías del Art. 8° de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales, pues admitir ésta interpretación equivale a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso ( Caso Baena, párrafo129).

10°) Que, por lo dicho, el "plazo razonable" de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8, constituye, entonces, una garantía exigible en toda clase de proceso, definiéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión...". "...No se puede colocar bajo la espada de Damocles por tiempo indeterminado al administrado, y recién después de años comunicar la instrucción de un sumario por una presunta infracción, sin que haya habido empleo útil del tiempo consumido. A punto tal, que podría hablarse de una posible desviación de poder consistente en mantener latente la posibilidad de instruir un sumario y luego, la de aplicar una pena varios años



*después, sosteniendo la inactividad de la Administración en estas actuaciones...". "...Resulta indudablemente plausible aplicar el criterio sobre "plazo razonable" sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Losicer", para los sumarios que se sustancien en la Administración Pública....".*

*15º) "... la irrazonable dilación del procedimiento administrativo, resulta incompatible con el derecho al debido proceso amparado por el Art. 18º de la Constitución Nacional y por el Art. 8º de la Convención Americana sobre derechos Humanos".*

De esta manera, la CSJN, por primera vez estableció en términos categóricos que ya no solamente la Justicia, sino también la Administración Pública, se encuentran obligadas por lo dispuesto en los arts. 8º Inc.1º y Art. 25º CADH y 18ºCN.

En sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró *"...que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8 º, inc. 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competente en la conducción del proceso..."*.

En un fallo posterior esta doctrina fue ampliada por dicho tribunal, el que consignó *"...subsiste la manda constitucional y convencional de que el sumario sea resuelto en un plazo razonable , no ya como plazo de caducidad sino como presupuesto de validez del procedimiento en tanto requisito esencial del acto administrativo. Pues, si el procedimiento no se llevó en un plazo razonable se encontrará fatalmente viciado, pudiendo solicitarse la revocación del acto dictado en su consecuencia ..concluyó que existía una "transgresión a los principios de celeridad, economía y seguridad jurídica..."*.

Por lo tanto, cabe concluir, que dado el tiempo

transcurrido, resultaría irrazonable mantener abierto el procedimiento administrativo que pueda continuarse contra el agente, habida cuenta del derecho que le asiste a toda persona, de poner fin, dentro de un plazo razonable, a la situación que lo involucra y que le ocasiona incertidumbre frente a la ley.

Por todo ello y facultades conferidas por la ley

Nº1128-A

**RESUELVO:**

I) **DECLARAR** que la percepción simultánea de haberes percibido durante el período Febrero a Diciembre del año 2009 por el Sr. **VILAR LUIS DANTE - DNI:25.961.393** en su calidad de Personal Jornalizado de Obra del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia del Chaco y agente de la Municipalidad de la Isla del Cerrito, resultan incompatibles por aplicación del Art. 1º de la Ley Nº1128-A Régimen de Incompatibilidad Provincial.

II) **HACER SABER** al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia del Chaco, que la acción disciplinaria que pudiera adoptarse contra el Sr. Vilar Luis Dante con motivo de la incompatibilidad declarada en el punto I) del presente resuelto, deviene en abstracto con motivo de exceder el plazo razonable, explicitado en los considerandos precedentes. según doctrina y jurisprudencia citada, salvo su mas elevado criterio.

III) **COMUNIQUESE**, lo resuelto al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y a la Contaduría General de la Provincia.

**RESOLUCION Nº2353/19**



*[Handwritten signature]*  
Dr. [Illegible]  
[Illegible]  
[Illegible]